



Resolución de Gerencia General

N° 029-2014-CETICOS PAITA

Paita, 24 de Junio del 2014.

VISTO: El Recurso de Reconsideración presentado con fecha 23 de Junio del 2014, por la Empresa PROCESOS AGROINDUSTRIALES S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 022-2014-CETICOS PAITA, de fecha 02 de Junio del 2014; Informe Legal N° 046-2014/OAL-CETICOS PAITA, de fecha 24 de Junio del 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de julio de 2005, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 28569 que otorga autonomía a los CETICOS, procediendo a desactivar la CONAFRAN, quien administraba a los CETICOS de Ilo, Matarani y Paita;

Que, la Junta de Administración de CETICOS PAITA, con fecha 06 de septiembre de 2005, acordó implementar las acciones correspondientes para la autonomía de CETICOS PAITA, conforme a lo establecido por la Ley N° 28569;

Que, con fecha 02 de Junio del 2014, se emite la Resolución de Gerencia General N° 022-2014-CETICOS PAITA, mediante la cual se resuelve el Contrato de Cesión en Uso N° 003-2011-CETICOS PAITA, de fecha 09 de Febrero del 2011, respecto al Lote de Terreno N° 2 A de la Manzana "C", con un área de 1,000 m²;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), se tiene que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconocen o lesionan un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.¹;

Que, el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) establece que el recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en este orden de ideas podemos señalar, que cuando este artículo (208°) exige al administrado la presentación de una nueva prueba como

¹ Art. 206° numeral 206.1 de la Ley N° 27444.

requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo²;

Que, asimismo es de precisar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis³;

Que, con fecha 23 de Junio del 2014 la Empresa PROCESOS AGROINDUSTRIALES S.A.C., interpone formal recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 022-2014-CETICOS PAITA, de fecha 02 de Junio del 2014; para lo cual en el punto III de su escrito lo denomina Medios de Prueba, enumerando como tales los puntos a), B y c), sin embargo, ha omitido adjuntar la documentación indicada en cada uno de los puntos que contiene su acápite III de su recurso impugnatorio, debiendo la administración en aras de no vulnerar el derecho de defensa del administrado concederle un plazo para que cumpla con subsanar dicha omisión, con la finalidad que la administración pueda evaluar como corresponde su recurso y resolverlo de acuerdo a Ley;

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA- vigente de la entidad, en el punto 33 de dicho TUPA se precisa que para la interposición de un Recurso de Reconsideración como es en este caso deberá cancelar la tasa que corresponde, hecho que también ha omitido el administrado, debiendo subsanarse el presente requisito, por lo cual se le deberá otorgar un plazo para que cumpla con subsanar la presente omisión;

Que, de conformidad con la Ley N° 28569 Ley que otorga autonomía a los CETICOS y Ordenanza Regional N° 268-2013/GRP-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de CETICOS PAITA;

Con el visto bueno de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica VI Edición revisada. Pág. 569.

³ Idem, p. 569.



Resolución de Gerencia General

Artículo Primero.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa **PROCESOS AGROINDUSTRIALES S.A.C.**, debiendo subsanar las omisiones advertidas en un plazo de **TRES (03)** días hábiles contados a partir del día siguiente de recepcionada la presente, transcurrido dicho plazo se tendrá por no interpuesto su recurso impugnatorio de Reconsideración.

Artículo Segundo.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Empresa **PROCESOS AGROINDUSTRIALES S.A.C.**, así como a la Oficina de Asesoría Legal, a la Oficina General de Administración Dirección de Promoción y Desarrollo y a la Dirección de Operaciones.

Regístrese, Notifíquese y Comuníquese.


Abog. Guillermo Cabieses Maggiolo
Gerente General
CETICOS PAITA

